



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCO CREDITIFINANCIERA
Demandado : ANGELA CARTAGENA ROJAS
Radicación : 2022-00108

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición contra el mentado auto, para que el mismo sea revocado y se continúe con el trámite del proceso.

Adujo que, ha desplegado las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada, señalando que allega el soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, con la cual buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 26 de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 317 del CGP, en su tenor literal reza “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*”

Conforme lo dispuesto en la norma precitada, se advirtió que el presente proceso duró inactivo en la secretaría del despacho por el término de un año, siendo la última actuación procesal la notificada por estado el día 31 de marzo de 2022, fecha en la que se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas cautelares solicitadas; razón por la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, menciona el recurrente que, desplegó actuaciones tendientes a lograr la notificación de la aquí demandada, enviando por medio de correo certificado el traslado de la demanda a la dirección física señalada en la demanda, no obstante, de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

la certificación allegada con el recurso se extrae que la misma fue devuelta por contener una dirección deficiente, sin lograr la notificación de la demandada.

Frente a ese evento, el apoderado de la parte demandante, no promovió ante el despacho ninguna actuación o elevó ninguna solicitud tendiente dar trámite al presente proceso, aun cuando contaba con otros mecanismos procesales para cumplir el cometido, como es enviar la notificación al correo electrónico señalado en la demanda conforme lo dispone del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o de ser procedente solicitar el emplazamiento de la demandada, permitiendo que el proceso estuviera inactivo por más de un año.

De lo anterior, se desprende que aun cuando la parte actora desplegó ciertas actuaciones tendientes para la lograr la notificación de la demandada, estas no fueron suficientes por cuanto no se logró lo consagrado por el legislador en sentido de enterar al demandado de la existencia del proceso, para así poder continuar con el trámite del mismo, encontrándose a derecho lo decretado por el despacho; por lo que no hay lugar a reponer el auto discutido.

En mérito de lo expuesto se,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 8 de mayo de 2023, conforme lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En forme esta providencia, pase el expediente al archivo digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**